



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Radicado: 761093110002-2023-00042-00
Auto Nro. 398

Causa extrañeza el escrito allegado por la ARMADA NACIONAL y mediante el cual solicitan aclaración respecto a la orden impartida por este despacho en audiencia celebrada el 13 de febrero del presente año sobre el embargo del salario del aquí demandado para cumplir con las diferentes obligaciones.

Nótese que en la referida sentencia esta judicatura fue clara y no hay dudas ni lugar a interpretación diferente a lo allí acotado y en la que entre otras órdenes se dieron las siguientes:

REGULACION DE ALIMENTOS: PRIMERO: La cuota alimentaria que el aquí demandado debe suministrar a su menor hijo SABAS DANIEL BENAVIDES HERNANDEZ será el equivalente al 15% del salario mensual que actualmente devenga, mismo porcentaje (15%) de las primas de mitad y fin de año, cesantías y vacaciones y demás prestaciones sociales que llegue a recibir. SEGUNDO: La cuota alimentaria que el aquí demandado debe suministrar a su menor hija MIA FERNANDA BENAVIDES HERNANDEZ será el equivalente al 15% del salario mensual que actualmente devenga, mismo porcentaje (15%) de las primas de mitad y fin de año, cesantías y vacaciones y demás prestaciones sociales que llegase a percibir. TERCERO: La cuota alimentaria que el aquí demandado debe suministrar a su menor hijo y adolescente JUAN DAVID BENAVIDES MARTINEZ será el equivalente al 15% “del salario, primas, cesantías, vacaciones, indemnización, bonificación, vivienda militar, subsidio militar del menor y demás molumentos que reciba”1 y cuya actuación cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué (Bolívar) bajo el radicado 134303184001-2014-00152-00. CUARTO: Y para el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís (Putumayo) identificado con el No. 86568408900120170019500 donde funge como demandante MARIA ENELLY LOPEZ ROJAS será el equivalente del 5% del salario mensual devengado por el aquí demandado, sin que tal porcentaje (5%) exceda la quinta parte del salario devengado o perciba el aquí demandado, tal y como fue decretado por el referido estrado judicial en auto de octubre 11 de 2017. (subrayas y negrillas fuera de texto).

*Como se puede apreciar, de acuerdo a la regulación de alimentos efectuada en dicha determinación correspondió el 5% del salario devengado por SABAS ALBERTO BENAVIDEZ GAZABON a favor de la obligación instaurada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís Putumayo, **PERO IGUALMENTE EN DICHA SENTENCIA FUE ENFÁTICA ESTA JUDICATURA EN REFERIR QUE TAL PORCENTAJE (5%) EN NINGÚN MOMENTO PODRÍA SUPERAR LA QUINTA PARTE (1/5) DE LO QUE DEVENGA EL AQUÍ DEMANDADO.***

Es de recordar, que el artículo 130 de Código de Infancia y Adolescencia consagra que para el cumplimiento de la obligación alimentaria se podrá embargar hasta el 50% del salario devengado por el alimentante, en el caso que nos ocupa dicho porcentaje está distribuido de la siguiente manera: El 30% para el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle) y el 15% para el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué (Bolívar), para un total del 45%.

En este mismo sentido, el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo determina que solo se podrá embargar hasta la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, con excepción para el pago de cuota alimentos.

Entonces, la orden a cumplirse por la ARMADA NACIONAL conforme a la mencionada sentencia no es otra que descontar al aquí demandado el equivalente al 5% de su SALARIO MENSUAL, sin que tal valor pueda superar el equivalente a la quinta parte del salario

MENSUAL devengado por SABAS ALBERTO BENAVIDEZ GOZABAN a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís (Putumayo) identificado con el No. 86568408900120170019500 donde funge como demandante MARIA ENELLY LOPEZ ROJAS.

Por Secretaria entérese **INMEDIATAMENTE** de esta determinación a la entidad pagadora para que procedan a cumplirla de una vez por todas y sin excusa alguna, pues de lo contrario el juzgado se verá precisado a compulsar copias ante la Fiscalía general de la Nación para que se investigue la conducta punible en la cual pudieran incurrir sus funcionarios por presunte fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9dba2b6d9bc559f876c5aa026bb2c24b9934b70d3074114c7564d21bdd9841**

Documento generado en 14/03/2024 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>